El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide apelación de auto interlocutorio

Proceso : Liquidatorio – Sociedad patrimonial de hecho

Demandante : Érica Loaiza Orozo

Demandado : Jorge Mario Gutiérrez López

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.

Radicación : 66170-31-10-001-2019-00262-02

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / DIFERENCIAS CON LA SOCIEDAD CONYUGAL / NO EXISTE EN LA MISMA UN HABER RELATIVO / TAMPOCO HAY LUGAR A RECOMPENSAS / EL MAYOR VALOR DE LOS BIENES QUE PUEDE INVENTARIARSE NO ES EL DERIVADO DE LA MERA ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO POR LA DESVALORIZACIÓN DE LA MONEDA.**

… existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho en la medida de que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales que el legislador estatuyó para cada figura (Artículos 1781 del CC y 3º de la Ley 54).

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la patrimonial únicamente opera el último. El artículo 3º de la Ley 54 que alude al régimen económico entre compañeros permanentes, establece:

 “(…) El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (…)”.

De su lectura, fácil se aprecia que ingresan al patrimonio: (i) Todos los bienes adquiridos durante la UMH por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos, sin limitante; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, durante la UMH.

En consonancia con lo dicho, debe reseñarse que no lo integran las donaciones, herencias o legados, o bienes adquiridos con anterioridad a la UMH; asimismo, que son inexistentes las recompensas entre los compañeros permanentes; al efecto la CC ha dicho: “(…) todos los bienes que ingresa al patrimonio (…) se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas (…)”. Entonces las reglamentadas en los artículos 1801 y ss del CC son exclusivas de las sociedades conyugales.

Ahora, en tratándose del haber especifico del mayor valor que adquieran los bienes propios en el marco de la UMH… la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de valorización de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza del propietario. (…)

 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. el asunto por decidir

El recurso ordinario de apelación propuesto por los mandatarios judiciales de las partes, contra la providencia que resolvió las objeciones al inventario y avalúo de bienes en el liquidatorio, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. la providencia recurrida

Data del día 17-08-2017: (i) Aceptó la objeción frente a la cuenta de ahorros del demandado; (ii) Rechazó la inclusión del mayor valor de algunos bienes; (iii) Modificó la cuantía de la partida correspondiente a la frutos del establecimiento de comercio; (iv) Excluyó el pasivo presentado por los acreedores del demandado; (v) Aprobó parcialmente el inventario presentado por la parte actora; y, (vi) No condenó en costas (Folios 200 y 201, cuaderno No.2).

1. la síntesis de las apelaciones
	1. Demandante: Érica Loaiza Orozco

Pretende la revocatoria del referido auto, en lo relativo a: (i) La negativa para incluir en el activo social las *“recompensas”* (Sic) de las partidas primera y segunda; y, (ii) El mayor valor producido por el establecimiento de comercio.

Arguyó que conforme estipula el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes durante la unión marital de hecho – En adelante UMH-.

Sobre el mayor valor del establecimiento de comercio razona que para su tasación debieron tenerse en cuenta las declaraciones de impuesto de industria y comercio que el demandado presentó para los años 2008 a 2016 que ascienden a $286.748.000 (Tiempo 46:30 a 49:26 del disco compacto visible a folio 202, cuaderno No.2).

* 1. Demandado: Jorge Mario Gutiérrez López

Se quejó de la omisión del juzgado en el decreto de unas pruebas testimoniales pedidas oportunamente; y que se haya avalado el valor dado por la demandante en el inventario, pese a que no arrimó el peritaje que se había comprometido a realizar (Tiempo 49:30 a 50:46, ibídem).

El aparte del recurso que refiere *“(…) y en oposición a unas determinaciones puntuales las cuales se sustentarán en su debido momento (…)”*, se declaró desierto con auto del 18-09-2017, por carecer de sustentación (Folios 6-8, cuaderno No.3).

1. las estimaciones jurídicas para decidir
	1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., autoridad que emitió la decisión.
	2. Los presupuestos de viabilidad de los recursos. Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional [[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López B.[[4]](#footnote-4): *“(…)* *En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo (…)*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[5]](#footnote-5) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició (…)”*.

Esos requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en las partes que recurren porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, los recursos son tempestivos, la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículo 501-2º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, ídem), se itera, con excepción del acápite declarado desierto en auto del 18-09-2017.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., por medio de la cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo de bienes, según las apelaciones interpuestas por las partes?
	2. La resolución del problema jurídico
		1. El haber de la sociedad patrimonial de hecho

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[[8]](#footnote-8) existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho en la medida de que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales que el legislador estatuyó para cada figura (Artículos 1781 del CC y 3º de la Ley 54).

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la patrimonial únicamente opera el último. El artículo 3º de la Ley 54 que alude al régimen económico entre compañeros permanentes, establece:

 “(…) El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (…)” Sublínea extra-textual.

De su lectura, fácil se aprecia que ingresan al patrimonio: (i) Todos los bienes adquiridos durante la UMH por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos, sin limitante; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, durante la UMH.

En consonancia con lo dicho, debe reseñarse que no lo integran las donaciones, herencias o legados, o bienes adquiridos con anterioridad a la UMH; asimismo, que son inexistentes las recompensas entre los compañeros permanentes; al efecto la CC[[9]](#footnote-9) ha dicho: *“(…) todos los bienes que ingresa al patrimonio (…) se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas (…)”*. Entonces las reglamentadas en los artículos 1801 y ss del CC son exclusivas de las sociedades conyugales.

Ahora, en tratándose del haber especifico del mayor valor que adquieran los bienes propios en el marco de la UMH, necesario es aludir a los argumentos que la CC[[10]](#footnote-10) consideró para declarar la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 3º de la Ley 54, a saber:

Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de valorización de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza del propietario. (…) la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial…

Planteamiento que fue revalidado en sede de tutela por la Sala Civil de la CSJ (2017)[[11]](#footnote-11).

* + 1. El análisis del caso concreto

Delimitados por el marco argumental formulado en las alzadas, en acatamiento del artículo 328, CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + - 1. La inclusión del mayor valor de los bienes propiedad de uno de los compañeros permanentes

Como bien se aprecia, la postura de la jueza de instancia, para negar esa petición, tiene fundamento en que: (i) La simple actualización monetaria no se corresponde con el mayor valor obtenido por los bienes; (ii) En forma alguna existen pruebas de que el establecimiento comercial denominado “almacén intercampo” y el inmueble ubicado en la calle peatonal 19, parqueadero esquina No.22-03, de propiedad exclusiva del demandado, adquirieron un mayor valor durante la UMH; y, (iii) La demandante dejó de probar cuál fue la inversión que de su propio peculio causó la valorización de los bienes.

Ciertamente los bienes fueron adquiridos por el demandado antes de constituirse la UMH, circunstancia frente a la que es inexistente discusión, la actora lo reconoce en la diligencia de inventarios y avalúos que presentó (Folios 128 a 134, cuaderno No.2); además se encuentra soportada con los certificados de matrícula mercantil (Folio 54, ibídem) y tradición, de la MI 296-44873 (Folios 58 a 60, ib.), de tal suerte que su mayor valor probado sí podría acrecentar el haber social.

La demandante en los inventarios y avalúos que arrimó, escuetamente anotó que las *“recompensas”* (Sic) a su favor consistían en el mayor valor de los mentados bienes en cuantías de $100.000.000 y $189.628.000, respectivamente. Para el primero, aludió esa cifra sin soporte de ninguna índole, simplemente así lo estimó; y, para el último, tuvo en consideración el avalúo catastral del inmueble y lo incrementó en un 50%, también sin justificación (Folios 128 a 134, ib.).

Para la Sala resulta acertada la postura de la jueza de instancia en atención a la ausencia probatoria de las aserciones expuestas. Indiscutible es la necesidad de acreditar por qué se considera que los bienes de la contraparte obtuvieron una valorización durante la UMH, como resultado del aporte que la sociedad o cualquiera de los compañeros hizo, por lo tanto, la estimación hecha, sin siquiera fundamentar la razón de los dichos, se presenta como insuficiente para autorizar su inclusión en el haber social.

La riqueza adicional que obtuvieron los bienes de su excompañero tiene que ser producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 54; debe, entonces, mediar prueba del acrecentamiento pecuniario por virtud del aporte de uno o de ambos compañeros (Mejoras, inversión de capital para hacer más productivo el bien, etc), nunca de la simple corrección monetaria, mucho menos de una apreciación, meramente, subjetiva.

Tampoco se acepta el avalúo que se dio al inmueble como resultado del incremento de su avalúo catastral, pues se efectuó con aplicación de una norma extraña a este tipo de asuntos liquidatorios (El artículo 444-4º, CGP, es especial para procesos ejecutivos); sin embargo, de aceptarse como prueba de su precio real, se torna inocua para demostrar el mayor valor adquirido por el bien durante la UMH, pues es resultado de una tasación ajena a las premisas legales y jurisprudenciales que deben darse sobre su origen, esto es, el trabajo, la ayuda y el socorro mutuo, para acrecentar el valor.

Así las cosas, es infundada la queja planteada por la parte actora, pues, a diferencia de lo que expuso, es claro que la jueza de instancia sí tuvo en cuenta el artículo 3º de la Ley 54, dado que apuntaló su decisión en el juicio de constitucionalidad[[12]](#footnote-12) en el que se declaró exequible y se regularon sus alcances *“(…) el en entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial (…)”*. No puede hablarse, entonces, de que hubo omisión en su aplicación, toda vez que la decisión discutida tuvo como sustento central la desatinada labor probatoria de la parte actora, que es circunstancia distinta, y que en manera alguna controvirtió.

Pese a lo dicho, se precisa destacar la ausencia de claridad en el proveído cuestionado en torno a las recompensas que la demandante pidió se incluyeran en el inventario, puesto que, muy a pesar de referirse la sentencia C-278 de 2014, dejó de explicarse que en la sociedades patrimoniales son inexistentes, como bien lo expuso la citada Corte en la mentada providencia, donde fijó el alcance de la norma en la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio y de la UMH, reiteró su diverso tratamiento. La diferenciación que la CC hizo entre esas instituciones orientaba en la interpretación de la regla aplicable.

También llama la atención la aplicación analógica que se hizo de la sentencia dictada en sede de tutela por la CSJ (STC5273-2017), que toca con el mayor valor de un bien como recompensa en una sociedad conyugal, puesto que es una figura (Recompensa) que no integra el haber de una sociedad patrimonial hecho; además, si la intención era traer a colación jurisprudencia relacionada con la prueba del mayor valor, debió por lo menos acoger decisiones en las que se aplique el artículo 3º de la Ley 54, especial en este tipo de liquidatorios, como bien pudo hacerlo con la STC3179-2017 de anterior data, redundante, en todo caso, cuando se cuenta con la decisión de constitucionalidad referida en precedencia (C-014 de 1998).

* + - 1. La inclusión de los réditos, frutos y rentas de los bienes propiedad de uno de los compañeros permanentes

Inicialmente hay que decir que, no obstante la parte demandada objetara los inventarios y avalúos de su contraparte, lo cierto es que nada adujo en contra de las mal llamadas recompensas, menos frente a los frutos del establecimiento de comercio que la actora exigía fueran incluidos en el haber social; en la audiencia del 06-06-2017 solo atinó a decir que se oponía a que fueran inventariados y avaluados, radicando sus argumentos en los plasmados en escrito que presentó ese mismo día (Disco compacto visible a folio 149, cuaderno No.2) y en el que ninguna referencia hay sobre réditos o frutos, es así que únicamente se limitó a debatir que los bienes de propiedad del actor no podían ser inventariados (Folios 138 a 145, ibídem).

Por su parte, la actora solicitó la inclusión de los frutos percibidos por el establecimiento de comercio en la suma de $475.000.000 como resultado de la multiplicación de $5.000.000 que se recaudaban mensualmente por los meses comprendidos entre el 07-02-2008 y el 22-01-2016, sin sustento documental o pericial; nuevamente, fue una mera afirmación de parte (Folios 128 a 134, ib.).

La jueza de turno estudió su inclusión y anotó que la suma denunciada no se compadece con los activos brutos referidos en las declaraciones de industria y comercio que para esos mismos periodos hizo el demandado; la actora solo tuvo en cuenta el activo neto del bien mueble, sin estimar ningún egreso; en consecuencia, y con el fin de que exista un equilibrio entre el avalúo y las declaraciones arrimadas, dispuso que correspondería a 1/3 del tasado por la demandante, esto es, la suma de $142.500.000.

La Sala discrepa de esa postura, pues la controversia en este aspecto particular surgió con ocasión de una objeción sin fundamento mínimo suficiente, de tal suerte que era inaplicable el inciso final del numeral 3º del artículo 501, CGP, esto es, *“(…) si no se presentan avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados (…)”*.

Iterase que el demandado discutió los inventarios y avalúos de manera general, sin hacer cuestionamiento preciso en torno a la inclusión de los frutos percibidos por el establecimiento de comercio, menos sobre su cuantificación, por lo tanto, era imposible efectuar la tarea de promediar los avalúos, pues se carecía de uno efectuado por el demandado.

Empero, las declaraciones de industria y comercio acercadas por la Tesorería Municipal de Santa Rosa de Cabal, R. (Folios 164 a 173, ib.), con ocasión del requerimiento del juzgado (Folio 156, ib.), dan cuenta de los ingresos gravables del almacén durante los años 2008 a 2016, esto es, *“(…) la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente, ordinarios y extraordinarios, obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de lo correspondiente a actividades exentas, no sujetas y deducciones tales como: Devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones, ventas de activos fijos, ingresos percibidos por fuera del municipio de Santa Rosa de Cabal, impuestos y subsidios (…)”* (Artículo 87, Acuerdo No.071 de 2013 del Consejo Municipal de Santa Rosa de Cabal, R.[[13]](#footnote-13)).

Claramente es impreciso en cuanto a los réditos y frutos anuales del establecimiento de comercio del demandado, pero en cierta medida permiten afirmar que por lo menos esos capitales sí fueron obtenidos con la actividad comercial, de tal suerte, que sirven como herramienta para apreciarlos; es cierto que el dictamen pericial era un medio pertinente para probar los réditos reales, mas ninguna de las partes tuvo a bien arrimarlo. La demandante no lo hizo, pese a su compromiso y a que la *a quo* le había apoyado con la obtención de la documental requerida para ese fin; el demandado ni siquiera lo consideró.

La pasividad de las partes permite al despacho la labor de cuantificar esta partida conforme el material probatorio obrante, por lo tanto, como las declaraciones acercadas, en contraposición con el avalúo fijado por la actora, dan cuenta de una cifra inferior, se tendrán los ingresos gravables declarados como el valor de los frutos percibidos durante el periodo que existió la UMH, esto es, el 07-02-2008 y el 22-01-2016, así: (i) La totalidad de las declaraciones referentes a los periodos gravables de los años 2009 a 2015; y, (ii) Los recaudados durante el 07-02-2008 al 31-12-2008 y el 01-01-2016 al 22-01-2016, que se obtendrán conforme una regla de proporción, así:

Si 360 días => $31.318.000 => x=323 días x $31.318.000/360 días = $28.099.205,55

Entonces 323 días => $x

Si 360 días => $33.321.000 => x=22 días x $33.321.000/360 días = $2.036.283,33.

Entonces 22 días => $x

Así, tenemos que la suma de las declaraciones de industria y comercio: $28.099.205,55 + $32.847.500 + $32.111.500 + $29.526.000 + $31.426.500 + $32.281.000 + $31.854.500 + $32.337.000 + $31.043.500 + $2.036.283,33 equivalen a un total de $283.562.988,88 como frutos brutos del establecimiento de comercio del demandado y que deben hacer parte del inventario y avalúos de la sociedad patrimonial.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Sala comparte los argumentos de la opugnante, en la medida de que no debió promediarse el avalúo que se dio a esta partida, tal cual lo hizo la jueza de instancia, pues faltaba el avalúo de la contraparte para hacer ese ejercicio (Inciso final del numeral 3º del artículo 501), y en consecuencia, debió ajustarse conforme el material probatorio.

* + - 1. La omisión en el decreto de pruebas y práctica del dictamen pericial

De antemano se decide desfavorable la apelación del demandado, pues la Sala considera que sus argumentos reflejan una queja frente a una decisión tomada en una etapa procesal diferente y que ahora es inviable discutir. Ello en seguimiento del principio general de la preclusión o eventualidad.

Recuérdese que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Artículo 117, ibídem), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables[[14]](#footnote-14).

Es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, avoca el descuidado a la aplicación del principio de preclusividad[[15]](#footnote-15), también llamado de eventualidad[[16]](#footnote-16), que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

Este derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.[[17]](#footnote-17): “*(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejércelo más adelante.*”.

En ese orden de ideas, es inaceptable admitir que el demandado puede plantear la omisión en el decreto de unas pruebas testimoniales y la práctica de una pericial como cuestionamiento ahora, contra la decisión aprobatoria de los inventarios y avalúos, luego de superarse la etapa probatoria, máxime cuando tuvo la oportunidad para hacerlo.

Mírese que sin razón aparente omitió recurrir el decreto de pruebas (Disco compacto visible a folio 149, ib.), ni requirió al juzgado para que corrigiera su yerro durante los días que corrieron antes de la continuación de la audiencia, fue pasivo y era su carga (Artículo 167, CGP, concordado con el artículo 78-8º, ibídem).

Asimismo, debe decirse que la ausencia de la prueba pericial que la actora se comprometió a aportar, no es talanquera para decidir sobre los inventarios y avalúos presentados; además, si estaba en desacuerdo con ellos, puedo presentar uno por su propia cuenta, pero prefirió no hacerlo (Disco compacto visible a folio 149, ib.).

1. LAS DECISIONES FINALES

A tono con las premisas jurídicas plasmadas, deviene obligado: (i) Confirmar parcialmente la decisión impugnada; (ii) Modificar la partida sexta en el sentido de que el avalúo de los frutos percibidos por el “Almacén Intercampo” entre el 07-02-2008 y el 22-01-2016, ascienden a la suma de $283.562.988,88.

De otra parte: (iii) Advertir que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); (vi) Ordenar la devolución de las copias del expediente al juzgado de origen; y (vii) Condenar en costas en un 30%, en esta instancia, al señor Jorge Mario Gutiérrez López, ante el fracaso de su alzada, y a favor de la demandante, atendiendo la prosperidad parcial de su recurso y a la imprecisa sustentación del reparo, pues careció de queja en torno a la aplicación del artículo 501-3º CGP, según lo expuesto en precedencia (Artículo 365, ib.).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[18]](#footnote-18), fundada en criterio de la CSJ[[19]](#footnote-19).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha 17-08-2017 proferido por el Juzgado Único Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.
2. MODIFICAR LA PARTIDA SEXTA en el sentido que el avalúo de los frutos percibidos por el establecimiento de comercio denominado “almacén intercampo” entre el 07-02-2008 y el 22-01-2016 asciende a la suma de $283.562.988,88.
3. CONDENAR en costas en un 30%, en esta instancia, al señor Jorge Mario Gutiérrez López, que fracasó en la alzada, y a favor de la señora Érica Loaiza Orozco, por la prosperidad parcial de su recurso. Las agencias en derecho se fijarán por esta Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, R.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C-278 de 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-014 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC3179-2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. C-014 de 1998, reiterada en la C-278 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo Municipal de Santa Rosa de Cabal. Acuerdo No.071 de 2013 (Octubre 23 de 2013) por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el municipio de Santa Rosa de Cabal y se introducen disposiciones en materia procedimental, tributaria y sancionatoria Disponible en internet: http://santarosadecabal-risaralda.gov.co/apc-aa-files/63323430636437323137303135363435/acuerdo-071-de-2013-estatuto-tributario-santa-rosa.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-14)
15. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-15)
16. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, P.111. [↑](#footnote-ref-16)
17. CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29. [↑](#footnote-ref-17)
18. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-19)